

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicación :OJRE703114 No.Anexos : 0
Fecha:24/04/2017 Hora: 07.55:15
Dependencia: SecretariaTribunal Contencioso Z
DESCRIR ELI FLIOS 20 RAD 2013 417 Y
CLASE : RECIBIDA



Superior
de la Judicatura

41

DIRECCION JfCUTM SECCIONAL DE
AOMIMST NACION JUDICIAL NEIVA - HUILA
br f *doesEOMFNCA

20 24 ABR 2017 HORA

RECIBIDO EOP

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DENETVA

Número 510

Neiva Huila, 09 De marzo de 2017 de 2017

SEÑORES

[;msa."xa."rra; e-ia- T+W-rsr2^m-^4rrr,-x-X JCI

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
CIUDAD.

REF: Entrega Memorial

I I

RADICACION

RAMA JUDICIAL
DEMANDANTE

DEMANDADO

2013-00100	NORMA ¹ MAYERLY SANCHEZ Y OTROS	EMPRESAS PUBLICAS
2013-00417	DIONOVER GOMEZ	NACION RAMA JUDICIAL Y OTROS
2013-00291	OSWALDO ALBERTO GARCIA LOBOA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
2016-00047	GISELA ROJAS	NACION RAMA JUDICIAL
2014-004890	GUILLERMINA TULCAN	EJERCITO NACIONAL
II		

19 FOLIOS

Atte.

Consejo Superior
de la Judicatura

DIEGO ARMANDO GRANADOS AYA
Citador

SI TRIBUNAL CONTENCIOSO AOMINISWIVO DEL HUILA
SECRETARIA

Neiva, 25 ABR 2017

En la fecha se rScity J Fept-

Presentado por Z Proera Corred

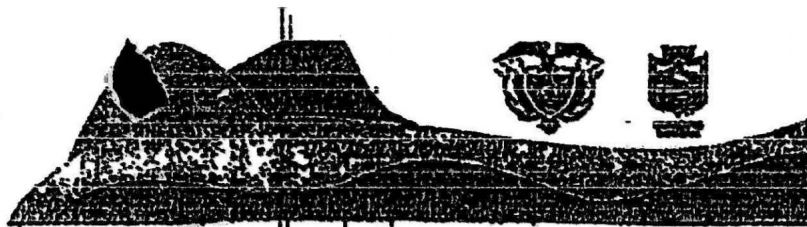
Recibe

M.O

OFICINA JUDICIAL - CORRESPONDENCIA
PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 4 No 6-99 NEIVA HUILA
TELEFAX 8715982



Neiva
LA RAZÓN DE TODOS
— (tobtamo do lo ¿Sud«d —



DECRETO No. 00314-r-1-2010 DE 2010

POR MEDIO DEL CUAL SE HA EUN'NOMBRAMIENTO

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE NEIVA

En uso de sus facultades constitucionales y legales.

XIAV-r-1-DECR

ETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nómbrase a la doctora **CIELO ORTIZ SERRATO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 62.056.762 expedida en Bogotá D.C. en el cargo de Gerente General, Código 051 Grapo 11, de Empresas Públicas de Neiva, E.S.P.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Neiva, 01 de Enero de 2010

[Handwritten signature] = 8

RODRIGO ARMANDO LARA SÁNCHEZ
Alcalde

1..



Neiva

LA RAZÓN DE TODOS
* Oobkmv de k dudad —

ALCALDÍA DE NEIVA

Carrera 5 No. 9

PBX: (57) (8) 87W

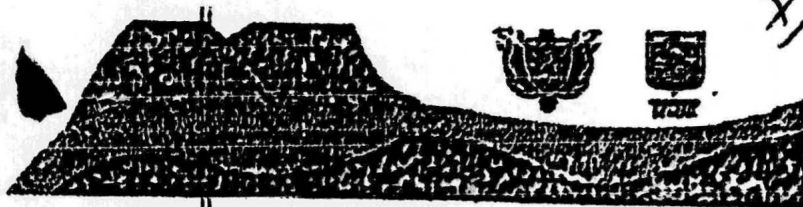
Neiva - Huila - Colombia

Página 1 de 1



Neiva
LA RAZÓN DE TODOS

* Oblorno do (a ciudad —



ACTA DE POSESIÓN No **0029** DE 2016

De la Doctora CIELO ORTIZ SERRATO, Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52,056.762 expedida en Bogotá D.C., en el cargo de Gerente General, Código 050 Grado 11, de Empresas Públicas de Neiva, E.S.P.

Ante el Alcalde del Municipio de Neiva, se presentó:

Hoy 01 de Enero de 2016, con el fin de tomar posesión del cargo de Gerente General, Código **050** Grado 11, de Empresas Públicas de Neiva, E.S.P. Según Decreto No. **0030** del 01 de Enero de 2016.

Para llenar los requisitos propios de su cargo presentó los siguientes documentos: Cédula de Ciudadanía No. 52.056.762 expedida en Bogotá D.C.

El señor Alcalde, le exigió a la Doctore CIELO ORTIZ SERRATO, para conferirte el cargo, el Juramento en la forma de la Ley y bajo esa gravedad de juramento prometió cumplir bien y fielmente sus deberes, según su leal saber y entender y además bajo esa misma gravedad de juramento, la posesionada manifestó no estar incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la Ley para su desempeño. A la presente acta no 88 se adhieren estampillas de timbra nacional de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2 de 1975.

En constancia se firma la presente Acta por los que en ella intervinieron y surte efectos fiscales a partir del 01 de Enero de 2016.

RODRIGO ARMANDO LARA SANCHEZ
Alcalde de Neiva

CIELO ORTIZ SERRATO
Posesionada



Neiva
LA RAZÓN DE TODOS
— Gobierno de la ciudad —

ALCALDÍA DE NEW.

Carrera 5 No. 9 ••/

PBX: (57) (8) 871445

Neiva - Huila - Colombia

Página 1 de



M2
Auto.

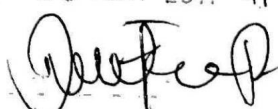
a/

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
HUILA
NEIVA - HUILA**

CONSTANCIA SECRETARIAN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA. Neiva, Abril 25 de 2017. En la fecha pasa al despacho del Magistrado Sustanciador Dr. RAMIRO APONTE PINO, el oficio No. 510 en un (1) folio junto con anexos en cuatro (4) folios, procedente del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE NEIVA, para ser agregado a la ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA con radicación 2013-00100-01, por encontrarse la misma para proveer. Conste.


FRANKLIN NÚÑEZ RAMOS
Secretario

Micor

ADMINISTRATIVO
• v • SFCFALIAD I
• • t • Trp:rio
23 ABR 2017 11:24


115

I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ACTA POR NOVEDAD
ASIG.IMPEDIMENTO

Página 1

Fecha : 06/mar./2018

GRUPO

2a INST. REPARACION DIRECTA

CD. DESP SECUENCI/
004 3123

FECHA DE REPARTO
06/mar./2018

RE. IDO AL DOCTOR (A)

MAG. JORGE ALIRIO CORTES SOTO

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
7700692	DUBERNEY	VASQUEZ CASTIBLANCO	03 ***
891180009	MUNICIPIO DENEIVA		02 ***
8911800103	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA		02 ***
1075231730	NORMA MAYERLY	SANCHEZ VARGAS	01 ***
1013614532	JOHAN STICK	GARCIA QUESADA	01 ***

אזהרה: המידע הנ"ל אינו מהווה ייעוץ משפטי

OBSERVACIONES:



OJUDICIAL
ppovedat

FUNCIONARIO DE REPARTO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333002-2013-00100-01
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JOHAN STICK GARCÍA QUESADA Y OTRO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
A.I. No.	: 39 - 08 - 276 - 18

1. ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del municipio de Neiva contra el auto de septiembre 1º de 2016, del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que declaró ineficaz el llamamiento en garantía, aclarándose que el conocimiento del presente asunto se asumió por este despacho mediante auto de febrero 16 de 2018 (f. 11, C. 2da Inst.) luego de aceptarse el impedimento manifestado por el Magistrado Ramiro Aponte Pino.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda solicitó declarar administrativa y patrimonialmente responsable al municipio de Neiva y a Empresas Públicas de Neiva S.A. E.S.P. por los perjuicios causados a los actores al sufrir un accidente de tránsito cuando se movilizaban por la carrera 2 con calles 72, 73 y 74 sin iluminación ni señalización de las obras de nivelación y pavimentación que se realizaban en el sector.

2.2. La contestación de la demanda. Además de oponerse a las pretensiones, contestar los hechos y proponer excepciones de mérito, en escrito separado el municipio de Neiva llamó en garantía al Consorcio Multilago Neiva, a sus integrantes (Luis Alberto González Chaux, Multiservicios Profesionales Ltda. y Construcciones Lago Ltda.) y a la compañía de seguros Aseguradora de Fianzas S.A.

2.3. Decisión recurrida. Con auto de 1º de septiembre de 2016 (f. 186 y 187, C. llamamiento) el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva declaró ineficaz el llamamiento en garantía, advirtiendo que desde la fecha de ejecutoria del auto que admitió el llamamiento del Consorcio Multilago (24 de septiembre de 2014) a la fecha de notificación de 2 de los 4 consorciados (23 de abril de 2015), "transcurrió aproximadamente un mes del término" que para el efecto establece el artículo 66 del CGP, además de la ausencia de notificación personal del Consorcio Multiservicio Profesional y Seguros Confianza SA.

2.4. El recurso de apelación y traslado. La apoderada del municipio de Neiva oportunamente interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión (f. 189 a 190), para que se revoque y se mantenga el llamamiento en garantía, dado que el mismo fue solicitado dentro del término legal y el juzgado lo admitió requiriendo lo necesario para emitir las notificaciones; por lo que allegó los portes respectivos realizándose la notificación de Luis Alberto González, Chaux y Construcciones Lago Ltda./quienes hacen parte del Consorcio Multilago Neívar y obraron de mala fe al no suministrar las nuevas direcciones de notificaciones, maxime cuando el señor González también fue llamado de manera personal y es el representante del consorcio.

Agregó que el llamamiento en garantía no se realizó únicamente al citado consorcio sino también a las personas jurídicas Multiservicios Profesionales Ltda., Construcciones Lago Ltda. y Compañía Aseguradora de Finanzas SA, sin que la falta de notificación del Consorcio Multilago Neiva pueda dar lugar a la ineficacia del llamamiento respecto de las demás personas naturales y jurídicas que lo conforman y que fueron debidamente notificadas.

Aseveró que la entidad cumplió con todas las cargas procesales exigidas por el *quo*, de tal suerte que el incumplimiento del deber de notificar no le resulta imputable por corresponder a tareas propias del despacho.

Del recurso interpuesto se corrió el respectivo traslado término que venció en silencio (f. 193, C. llamamiento), siendo concedida la alzada mediante auto de noviembre 17 de 2016 (f. 194 y 195, C. llamamiento).

3. SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez.

La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque la decisión recurrida admite la apelación (art. 243 - 7 del CPACA), alzada que fue interpuesta y sustentada en tiempo, las partes están legitimadas en causa y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico.

Corresponde al Tribunal resolver: ¿Debe revocarse la decisión apelada, por cuanto no hay lugar a declarar ineficaz el llamamiento en garantía del Consocio Multilago Neiva, de sus consorciados Luis Alberto González Chaux, Construcciones Lago Ltda., Sociedad Multiservicios Profesionales Ltda. y de la < compañía Aseguradora de Fianzas S.A., al haber cumplido el municipio de Neiva con la carga procesal impuesta para la notificación de los mismos dentro del término de ley?

La Corporación revocará el recurrido, dado que en respeto al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial, no resultaba dable declarar ineficaz el llamamiento en garantía, pues el municipio de Neiva cumplió con las cargas procesales exigidas para la notificación personal de las vinculadas, no siendo atribuible a su actuar la pretermisión del término de seis meses previsto en el artículo 66 del CGP. Para el efecto se analizará la figura de la ineficacia del llamamiento en garantía y el caso concreto.

3.3. De la ineficacia del llamamiento en garantía.

Atendiendo la remisión que el artículo 227 del CPACA hace al estatuto procesal civil encontramos que el artículo 67 del CGP al regular el trámite del llamamiento en garantía dispone la notificación personal del llamado con traslado del escrito por el término de la demanda inicial y agrega que "Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz".

3.4. Caso concreto.

Mediante auto de septiembre 18 de 2014 (f. 80 y 81, C. llamamiento) el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva admitió el llamamiento en garantía que efectuó el municipio de Neiva respecto del Consorcio Multilago Neiva, sus consorciados y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., decisión en la que se advirtió que los gastos de la citación correspondía asumirlos a la parte interesada y se notificó por estado electrónico No. 052 del 19 de septiembre de 2014 (f. 82 a 84, C. llamamiento).

Con memorial radicado el 21 de octubre de 2014 (f. 86, C. llamamiento), la apoderada del municipio de Neiva allegó cuatro portes de correo y consignación del arancel judicial a efectos de lograr la notificación personal de los llamados en garantía, dando así cumplimiento a lo ordenado en el auto antes referenciado.

No obstante lo anterior, las citaciones para diligencia de notificación personal (f. 88 a 92, C. llamamiento) solo vinieron a ser entregadas por la empresa Sureenvíos los días 18 y 21 de abril de 2015 según se apreciaba en las constancias de entrega de dicha empresa de mensajería (f. 162 a 166, C. llamamiento), habiendo transcurrido alrededor de seis meses entre el surrministro de los portes por parte de la entidad llamante y la efectiva entrega de los citatorios a las llamadas en garantía.

Fue en virtud de lo anterior que la notificación personal al señor Luis Alberto González Chaux y a la sociedad Construcciones Lago Ltda. solo vino a surtirse a través de apoderado el 23 de abril de 2015 (f. 101, C. llamamiento), allegándose contestación el 15 de mayo de 2015 (f. 102 a 121, C. llamamiento).

Posteriormente el *a quo* mediante auto de junio 16 de 2016 (f. 168) requirió a la parte actora para que allegara registros mercantiles debidamente actualizados de las sociedades Multiservicios Profesionales y Aseguradora de Fianzas S.A., carga procesal que fue atendida por el municipio de Neiva mediante memorial radicado el 27 de julio de 2016 (f. 171 a 184, C. llamamiento).

En constancia secretarial de agosto 26 de 2016 (f. 185) se señaló que no reposan en la actuación portes de correo para la notificación de los llamados en garantía, lo cual no corresponde con la realidad pues como quedara dicho el municipio de Neiva

aportó los portes de correo respectivos y en virtud de ello se remitieron los citatorios para notificación personal a los llamados en garantía.

De la actuación descrita concluye la Corporación que a pesar de que el llamamiento en garantía recayó sobre personas jurídicas que contaban con dirección electrónica para notificaciones judiciales por estar inscritas en el registro mercantil, el juzgado no efectuó la notificación electrónica como correspondía, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 199 del CPACA¹, el cual resulta aplicable al presente asunto como lo ha dispuesto el precedente²:

"El referido artículo prevé que respecto de entidades públicas, el Ministerio Público y particulares que ejerzan función pública, el auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago se debe notificar personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de ese estatuto. Que esa misma regla se aplica respecto de los particulares inscritos en el Registro Mercantil.

Ahora bien, aunque nada previó respecto de la notificación personal del llamamiento en garantía, en los términos del artículo 306 del CPACA, puede acudirse a la reglamentación general que prevé el Código de Procedimiento Civil (artículo 57), el cual establece que "El llamamiento en garantía se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores", disposiciones que, por su parte, al referirse a los trámites y efectos de la denuncia del pleito, disponen (artículo 56 - inciso 2º) que "La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia en la forma establecida para el admisorio de la demanda."

Entonces, según los parámetros que establece el artículo 199 del CPACA, dentro del proceso N° 2014-00223-00, la notificación de Seguros del Estado S.A. en su condición de llamado en garantía, debía efectuarse al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, lo cual efectivamente ocurrió." (Resaltado y subrayado son de la providencia)

Es que el municipio de Neiva allegó con la solicitud de llamamiento certificados de existencia y representación de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza (f. 33 a 44, C. llamamiento) y de la Sociedad Multiservicios Profesionales Ltda. (f. 56 a 58, C. llamamiento).

Es más, el municipio de Neiva allegó nuevamente dichos certificados (f. 171 a 184, C. llamamiento), sin que se aprecie actuación alguna del despacho encaminada a materializar la notificación por medios electrónicos, siendo esta la necesidad que dio lugar al requerimiento efectuado mediante auto de junio 16 de 2016 (f. 168).

Queda claro entonces que la notificación personal de la Sociedad Multiservicios Profesionales Ltda. y de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza, no se surtió dentro de los seis meses de que trata el artículo 66 del CGP por circunstancias

¹ En concordancia con los artículos 200 y 205 Id.
² Consejo de Estado, Sección Quinta. M.P. Carlos Enrique Moreno. Sentencia de 17 de septiembre de 2015- Rad. 11001-03-15-000-2015-01028-00.
 Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia de abril 6 de 2017- Rad. 76001-23-33-000-2017-00112-01(AC)

que atañen exclusivamente al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, pues no procedió a efectuar la notificación electrónica según se expuso, sin que resulte dable trasladar las consecuencias de tal omisión a la entidad llamante, quien dio cumplimiento a cada una de las cargas procesales exigidas por el *a quo*.

Así mismo, si bien es cierto que la notificación personal del señor Luis Alberto González Chaux y de la Sociedad Ce Instrucciones Lago S.A.S. se surtió una vez superado el plazo de seis meses establecido en el artículo antes mencionado, no hay lugar a la aplicación de la norma de rr. manera automática en detrimento del derecho sustancial y al acceso a la administración de justicia, pues el término se superó en virtud del proceso de entrega de los citatorios por parte de Surenvios según se señaló y no por la desidia o desinterés del municipio de Neiva, quien se reitera, allegó oportunamente los portes de correo y arancel exigidos mediante auto de septiembre 18 de 2014 (f. 80 a 81).

El Consejo de Estado en sede de tutela reconoció/la² prevalecería del derecho sustancial a la hora de determinar la procedencia de la declaratoria de ineficacia del

llamamiento en garantía con sustento en el artículo 66 del CGP, cobrando especial importancia la valoración que se haga frente al cumplimiento de las cargas procesales a instancia de la parte interesada: -

"...Surtidas las anteriores actuaciones, también se encuentra acreditado que los seis (6) meses de que trata el pluricitado artículo 66 del CGP., para la vinculación de la tercera interesada en el proceso ordinario, se cumplían el 24 de enero de 2015, no obstante, tal notificación sólo se llevó a cabo el 6 de agosto de esa anualidad, es decir, fuera del término previsto en el ordenamiento jurídico para ello, pues transcurrieron más de once (11) meses después de haber sido notificado el proveído que aceptó el llamamiento sin que se lograra vincular al llamado.

La anterior circunstancia significó que, notificada la sociedad AVIDANTI, solicitara la ineficacia de su vinculación, petición a la cual accedió el Juzgado en la audiencia inicial.

Tal decisión fue apelada por el Ministerio de Defensa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien resolvió revocarla y ordenar que la sociedad AVIDANTI continuara vinculada al proceso como tercera interesada en las resulte s del proceso. En ésta última providencia el Tribunal expresó que la falta de notificación al llamado no fue por incumplimiento de la carga procesal del llamante.

(...)

Sin embargo, también debe la Sala precisar que tal decisión tuvo lugar luego de que el demandado valoró actuaciones tales como que la parte interesada (Ministerio), había cumplido con las cargas procesales que imponían las normas para que el llamado fuese notificado, y que la Secretaría del Juzgado se tardó en adelantar los trámites correspondientes. Aunque la carga de proveer lo necesario para adelantar la notificación se cumplió después de transcurridos los cinco (5) días fijados en el auto, no hay duda que se cumplió con mucha antelación al vencimiento de los seis (6) meses, por lo que la

decisión del Tribunal también se ve soportada en este supuesto fáctico, a la luz del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal...³. (Subrayado fuera de texto)

No se puede pasar por alto que la jurisdicción administrativa está instituida para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución y en la ley, actividad que debe estar guiada por la aplicación de los principios establecidos en el estatuto superior como de aquellos que informan el derecho procesal, de allí que según lo expuesto, el municipio de Neiva no es responsable de que no se efectuara la notificación de los llamados en garantía dentro de los seis meses siguientes a la admisión del llamamiento, por eso se revocará el auto recurrido y se ordenará que se materialice la notificación personal mediante el envío de mensaje de datos a las sociedades Multiservicios Profesionales Ltda. y a la Aseguradora de Fianzas - Confianza SA.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,



Ran RESUELVE: ial

Consejo Superior de la Judicatura

PRIMERO: REVOCAR el auto de septiembre 11 de 2016 del Juzgado Segundo

Administrativo de Neiva. República de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que proceda a notificar el llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas - Confianza SA y a la Sociedad Multiservicios Profesionales SAS a través del correo electrónico establecido para el efecto en sus registros mercantiles.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

³ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 21 de septiembre de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01288-00(AC), C.P. Oswaldo Giraldo López. Accionante AVIDANTI SAS



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
NEIVA-HUILA

NEIVA, 21 DE AGOSTO DE 2018. El auto que antecede se notifica por estado electrónico No. 144 de hoy, publicado en la página web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2182205/15648176/Estado+144.pdf/38f6a486-54b1-477c-afac-f560289b4aad>

EL SECRETARIO _____

Secretaria General Tribunal Administrativo - Huila - Seccional Neiva -Notif

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Huila - Seccional Neiva -Notif
Enviado el: martes, 21 de agosto de 2018 7:18 a. m.
Para: WILLIAM ALVIS PINZON APODERADO (williamalvis@hotmail.com); EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E. S. P. (notificacionesjudiciales@epneiva.gov.co); 'MUNICIPIO DE NEIVA (notificaciones@alcaldianeiva.gov.co)'; dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com; yohanaelenarojasherrera@gmail.com; hjrios@gmail.com; HECTOR JULIO RIOS JOVEL (hjulio1312@gmail.com); CONSTRUCCIONES LAGO S. A. S (mspcolago@yahoo.com)
Asunto: COMUNICACIÓN ART. 201 CPACA RAD. 2013-00100-01
Datos adjuntos: DECIDE RECURSO APELACION 2013-00100-01.pdf

COMUNICACIÓN ART. 201 CPACA

EN VIRTUD DE LO CONSAGRADO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A. ME PERMITO COMUNICAR QUE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO EL DIA 21 DE AGOSTO DE 2018, AUTO 2013-00100-01 EL CUAL SE ENCUENTRA PUBLICADO EN EL ENLACE QUE RELACIONO A CONTINUACION, ADJUNTO IGUALMENTE ARCHIVO DEL AUTO NOTIFICADO.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2182205/15648176/EstQdo+144.pdf/38f6a486-54bl-477c-afac-f560289b4oQd>



Rama Judicial
Cnncpín. Ssimerínr de la Judicatura
FRANKUNNUNEZ RAMOS La

// Secretario General

Tribunal Contencioso Administrativo del Huila

|> "/

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico

sgtadminhla@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 8710337 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: sectrjadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Microsoft Outlook
Pa-a: 'MUNICIPIO DE NEIVA (notificaiones@alcaldianeiva.gov.co)'
Enviado el: martes, 21 de agosto de 2018 7:18 a. m.
Asunto: Retransmitido: COMUNICACIÓN ART. 201 CPACA RAD. 2013-00100-01

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'MUNICIPIO DE NEIVA (notificariones@alcaldianeiva.QQv.co)' (notificaciones@alcaldianeiva.Qqv.co)

Asunto: COMUNICACIÓN ART. 201 CPACA RAD. 2013-00100-01

0
COMUNICACIÓN
ART. 201 CPAC...

De: Microsoft Outlook
Para: EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E. S. P. (notificacionesjudiciales@epneiva.gov.co)
Enviado el: martes, 21 de agosto de 2018 7:18 a. m.
Asunto: Retransmitido: COMUNICACIÓN ART. 201 CPACA RAD. 2013-00100-01

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

EMPRESAS PUBLICAS DE NEIYAE. S. P. (notifi«aoneiudifials@epneiYa.flQY.CQ}LnQtifi«;lQQesiuxiig.a!es^eRDeiYaxgflyAQ)

Asunto: COMUNICACIÓN ART. 201 CPACA RAD. 2013-00100-01


COMUNICACIÓN
ART. 201 CPAC...

De: Microsoft Outlook
Para: yohanaelenarojasherrera@gmail.com; hjrios@gmail.com; HECTOR JULIO RIOS JOVEL (hjulio1312@gmail.com)
Enviado el: martes, 21 de agosto de 2018 7:18 a. m.
Asunto: Retransmitido: COMUNICACIÓN ART. 201 CPACA RAD. 2013-00100-01

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lenarojasherrera@qfnail.com (yohanaelenarojasherrera@gmail.com)

hjrios@gmail.com (hjrios@Q.nail.com)

HECTOR JULIO RIOS JOVEL (hjuliol312@gmail.com) (hjuliol312@amajl.com)

Asunto: COMUNICACIÓN ART. 201 CPACA RAD. 2013-00100-01

sa ■
COMUNICACIÓN
ART. 3)1 CPAC...

De: postmaster@outlook.com
Para: WILLIAM ALVIS PINZON APODERADO (williamalvis@hotmail.com)
Enviado el: martes, 21 de agosto de 2018 7:18 a. m.
Asunto: Entregado: COMUNICACIÓN ART. 201 CPACA RAD. 2013-00100-01

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

WILLIAM ALVIS PINZON APODERADO (williamalyK@hQimail.qMii) (willian+lviz@hQtmailICQm)

Asunto: COMUNICACIÓN ART. 201 CPACA RAD. 2013-00100-01


COMUNICAGÓN
ART. 201 CPAC...

De: Microsoft Outlook
Para: CONSTRUCCIONES LAGO S. A. S (mcpolago@yahoo.com)
Enviado el: martes, 21 de agosto de 2018 7:18 a. m.
Asunto: Retransmitido: COMUNICACIÓN ART. 201 CPACA RAD. 2013-00100-01

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Asunto: COMUNICACIÓN ART. 201 CPACA RAD. 2013-00100-01](mailto:CONSTRUCCIONES_LAGQ.S>A.$ („msKQ<3go@yahQQ.«>m) (msPCpiMQ@yahw.oom)</p></div><div data-bbox=)

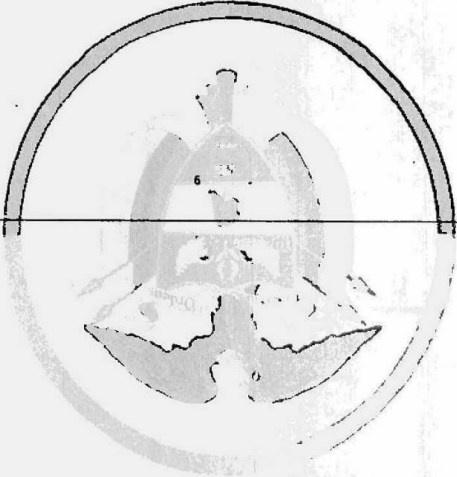
Q
COMUNICACIÓN
ART. 201 CPAC...

De: postmaster@outlook.com
Para: dptojuridicalcaldianeiva@hotmail.com
Enviado el: martes, 21 de agosto de 2018 7:18 a. m.
Asunto: Entregado: COMUNICACIÓN ART. 201 CPACA RAD. 2013-00100-01

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Asunto: COMUNICACIÓN ART. 201 CPACA RAD. 2013-001004\)1](mailto:dptoirjiiicwlMldiangw^hQtniaii.COTidotoiyridiwiadianeivaiahQtmaili.CTni)</p></div><div data-bbox=)

COMUNICACIÓN
ART. 301 CPAC...



República de Colombia
Consejo de Estado
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

NEIVA - HUILA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA.-
SECRETARÍA.- Neiva, 27 de Agosto de 2018. El día 24 de agosto de 2018 a las 5:00 p.m. cobró ejecutoria el auto anterior. Pendiente devolver el expediente al Juzgado de origen (2º Administrativo).
Días inhábiles: No hubo.


FRANKLIN NÚÑEZ RAMOS
Secretario



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
NEIVA-HUILA

Palacio de Justicia - Oficina 1101 - Telefax: 8710337

Neiva, 27 de Agosto de 2018

Oficio No. 4663

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Cra. 4 No. 12-37

Neiva - Huila

Acción : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JOHAN STICK GARCIA QUESADA Y OTRO
Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
Radicación : 41001333300220130010001
Mag. Ponente : Dr. JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

En cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación en providencia fechada el 17 de agosto de 2018, remito el proceso de la referencia para lo de su competencia.

Consta la actuación de dos (2) cuadernos principales con 1 - 200 yJ - 31 folios, dos (2) cd's, un (1) cuaderno de llamamiento en garantía con 1-198 folios, un (1) cuadernillo de gastos y un (1) cuaderno de segunda instancia con 1- 25 folios.

Atentamente,


FRANKLIN NÚÑEZ RAMOS
Secretario General